



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, contra **JORGE HUMBERTO CUESTA RAMIREZ y GUIOMAR STELLA ASPRILLA BUENDIA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 14 de octubre de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. Los ejecutados, notificados personalmente del asunto el 20 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO suscrita por las partes ejecutadas, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados JORGE HUMBERTO CUESTA RAMIREZ y GUIOMAR STELLA ASPRILLA BUENDIA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$222.500,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00383-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00413-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por la señora **MAGDA YURANI RODRIGUEZ MORALES**, contra **JHON STEVEN MORALES ARATECO y JHON FREDY MORALES SANCHEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado JHON STEVEN MORALES ARATECOS, notificado por conducta concluyente el 10 de septiembre de 2021, guardó silencio dentro del término legal de traslado.
3. El ejecutado JHON FREDY MORALES SANCHEZ, notificado personalmente del asunto el 26 de julio de 2022 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente documento suscrito por los ejecutados, que cumple con las formalidades señaladas por el canon 422 del Código General del Proceso, para propender por su apremio.



Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados JHON STEVEN MORALES ARATECO y JHON FREDY MORALES SANCHEZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$4'500.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00435-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Santiago de Cali – Valle del Cauca, mediante oficio No. 4793 del 17 de julio de 2023, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del ejecutado JHON FEDDRY MORALES SANCHEZ, decretado por auto No. 4793 del 17 de julio de 2023, dentro del proceso radicado bajo el No. 013-2011-00757-00, que cursa en esa sede judicial.

Secretaría, informe lo pertinente al juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00435-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



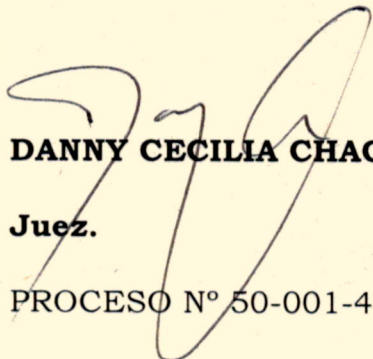
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce al abogado ORLANDO MENDIETA MUÑOZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00650-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00694-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAUL FERNANDO SANABRIA VALENCIA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 08 de febrero de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago de manera personal, conforme a lo dispuesto por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal éste pagara las obligaciones o propusiera excepción de mérito alguna.
3. A través de oficio del 10 de enero de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informó el registro del embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-21142, y remitió el correspondiente certificado de libertad y tradición.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por el ejecutado, que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado RAUL FERNANDO SANABRIA VALENCIA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo vale en este proceso, para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor de la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.849.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00743-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-21142** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia a YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, como secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$200.000 a cargo de la parte actora. Secretaría, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00743-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

**Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-Q3-007-2020-00748-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00051-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor MIGUEL ANGEL POLONIA ALVAREZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00359-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere que por secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 04 de agosto de 2022, realizando la inscripción del demandado en el registro único de personas emplazadas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00381-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



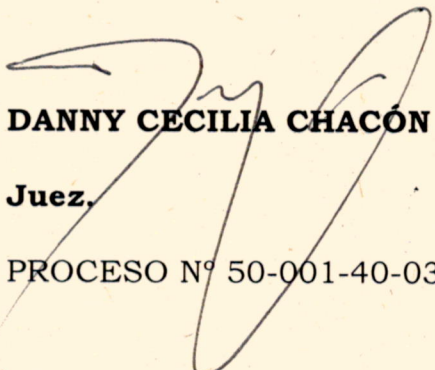
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00513-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Efectuado el emplazamiento de la ejecutada, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a BETTY JANETH ROJAS MORENO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la emplazada.

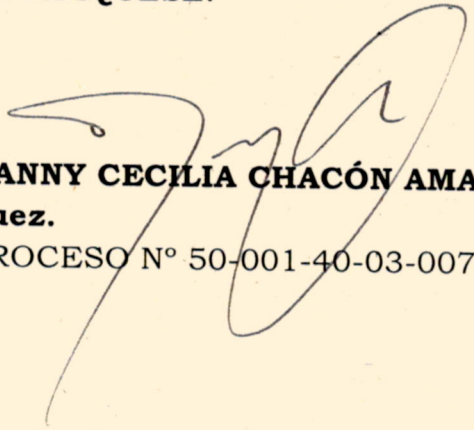
Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2. En atención a que los documentos visibles en el archivo digital 25 del expediente, cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1668 del Código Civil, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG como subrogatario del BANCO DE BOGOTÁ, en la suma de **\$12.786.583**.

3. Se reconoce al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del subrogatario, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00221-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **STID ANIBAL CORDOBA MUÑOZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 21 de julio de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 31 de agosto de 2022 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado STID ANIBAL CORDOBA MUÑOZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$4'143.487, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00317-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el emplazamiento de la ejecutada, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a BETTY JANETH ROJAS MORENO, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la emplazada.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00366-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **ALQUIANDAMIOS DEL LLANO S.A.S.** contra **CLINICA VIVA LTDA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 05 de agosto de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 10 de octubre de 2022 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda. Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente documento suscrito por el ejecutado, que cumple con las formalidades señaladas por el canon 422 del Código General del Proceso, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado CLINICA VIVA LTDA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$819.556,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00373-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere que por secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 05 de agosto de 2022 librando el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00373-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, es procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA incoado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra LUIS FRANCISCO CRISTANCHO ITE, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. No se ordena desglose como quiera que este proceso es virtual.

TERCERO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00550-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



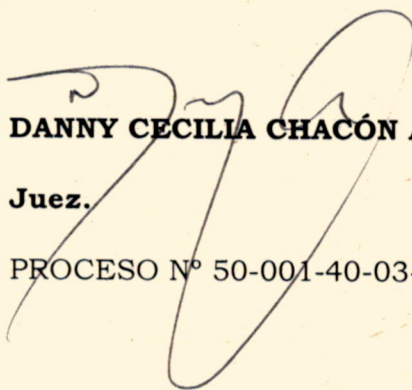
Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es preciso indicarle que la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del demandado se encuentra visible en los archivos 06 y 07 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00777-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se acepta la revocatoria del poder otorgado al abogado JOSE DAVID MORA DELGADO que le había sido conferido por la demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce al abogado CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido:
3. Se requiere que por secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 20 de octubre de 2022 librando el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00804-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **PRODUCTOS JUHNIO'S ROL'D S.A.S.** contra **ESTEBAN RIOS JAIMES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 15 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 14 de marzo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente FACTURA ELECTRÓNICA que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado ESTEBAN RIOS JAIMES, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$75.420,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00844-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada WILSON GUSTAVO REAL MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.117.766, en las cuentas de las entidades financieras a las que hace alusión el escrito de cautelas qua antecede.

Limítese la medida a la suma \$74'00.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

2. Se requiere que por secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 30 de noviembre de 2022 librando el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00884-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO CONTRATO DE LEASING** incoado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **NANCY GUTIERREZ PINTO**.

ANTECEDENTES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** demandó a **NANCY GUTIERREZ PINTO**, para que, previo trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 201600004-1 suscrito el 3 de junio de 2016.

De acuerdo a lo indicado en el libelo, la demandada acordó pagar como canon mensual el valor del UVR vigente a la fecha de su causación, por concepto del valor del contrato de leasing habitacional que fue destinado a la adquisición de vivienda nueva del bien inmueble ubicado en la carrera 18 este, conjunto residencial Okavango 1 vía covisan, apartamento 403 torre 4, cuarto piso en la ciudad de Villavicencio.

El término de duración pactado en el acuerdo de tenencia, fue de 360 meses a partir del 5 de enero de 2017 hasta el 5 de diciembre de 2046, empero la arrendataria incumplió con la obligación de pagar el canon correspondiente desde el 06 de marzo de 2021.



ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma a la demandada, en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Como no se propusieron medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia, procede el despacho a decidir el mérito del asunto.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento del 6 de abril de 2018, que funge como válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que la demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se impone la declaración de la terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la arrendadora, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 201600004-1 suscrito el 3 de junio de 2016 entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y NANCY GUTIERREZ PINTO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **RESTITUIR** a la demandante el inmueble ubicado en la carrera 18 este, conjunto residencial Okavango 1 vía covisan, apartamento 403 torre 4, cuarto piso de esta ciudad, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$360.000,00 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00895-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es preciso indicarle que la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del demandado se encuentra visible en los archivos 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00917-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YEISON LEONARDO ALARCON CANO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 15 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 04 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado YEISON LEONARDO ALARCON CANO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'529.018,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00951-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YULIAN ANDRES CRUZ TORRES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 15 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 04 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado YULIAN ANDRES CRUZ TORRES, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'339.832,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00959-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **WEINER DELGADO QUINTERO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 15 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 04 de abril de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado WEINER DELGADO QUINTERO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'586.708,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00990-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **CARLOS AUGUSTO ALFERZ HERNANDEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 17 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
3. El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 8 de marzo de 2023 en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado CARLOS AUGUSTO ALFERZ HERNANDEZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2'686.856, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00052-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Si bien es cierto la parte actora afirma allegar copia de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, también es cierto que no se anexó dicha certificación junto con el memorial visible en el expediente número 6. Por lo anterior, se niega la petición que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00083-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **CONDOMINIO SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GERTRUDIS CARDENAS CORTES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 28 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada notificada por aviso del presente asunto, guardó silencio dentro de la oportunidad legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado expedido por el administrador de la copropiedad, que evidencia las obligaciones incumplidas por la ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

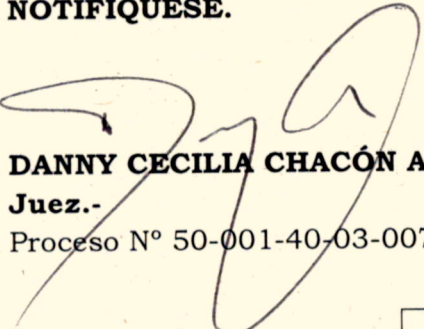
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada GERTRUDIS CARDENAS CORTES, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$178.150,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00084-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/08/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de mayo de 2023 en razón a que el juzgado cometió un error mecanográfico en lo que tiene que ver con las pretensiones sobre los intereses de mora de cada cuota de administración adeudada.

El despacho le hace saber al memorialista que la solicitud no se resolverá como recurso de reposición sino como corrección de providencia conforme lo estable el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se corrige las pretensiones 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 10.1, 11.1, 12.1, 13.1, 14.1 del auto que libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2023 quedando de la siguiente manera:

*“Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre las cuotas mensuales de administración que se causen, y que se llegaren a causar desde el vencimiento de cada concepto mensual hasta la total cancelación.”*

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

Los demás ítem se mantienen.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/08/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA